

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Control inmediato de legalidad.
<b>RADICACIÓN N°:</b>	520012333000-2020-00312-00
<b>ACTO OBJETO DE CONTROL:</b>	<b>Resolución N° 052 de 1 de abril de 2020 expedida por el Gobernador del Departamento de Nariño, por medio de la cual se delega una función.</b>
<b>REFERENCIA:</b>	No avoca conocimiento.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, tres (3) de abril de dos mil veinte (2020).

**I. ASUNTO**

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si la **Resolución N° 052 de 1 de abril de 2020** expedida por el señor **Gobernador del Departamento de Nariño**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

**II. ANTECEDENTES.**

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

*“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”*

Que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y ante las circunstancias relacionadas con la pandemia causada por el virus COVID-19, el Presidente de la República, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que mediante Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura exceptuó de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del C.P.A.C.A.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

### III. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos, el artículo 136 del C.P.A.C.A., señaló:

**“Artículo 136: Control inmediato de legalidad.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.*

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

Correlativamente, el artículo 185 indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos.

Ahora bien, en la **Resolución Nº 052 de 1 de abril de 2020 expedida por el Gobernador del Departamento de Nariño**, el burgomaestre del mencionado ente territorial dispone en su artículo primero, *“Delegar al funcionario **ÁLVARO FRANCISCO CERÓN FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.746.704, en su calidad de Secretario de Gobierno, Código 020, Grado 02, adscrito a la Gobernación de Nariño, para que en nombre del Departamento de Nariño; reciba y distribuya los bienes objeto de las donaciones por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, según ofrecimiento 923, resolución 002054 de 18 de marzo de 2020”.*

Una vez examinado en su integridad el contenido de la **Resolución Nº 052 de 1 de abril de 2020 expedida por el Gobernador del Departamento de Nariño**, se encuentra que no cumple ninguno de los requerimientos establecidos en el artículo 136 para efectuar el control inmediato de legalidad, en tanto:

- No se trata de un acto de carácter general, pues la delegación que consta en dicho acto, se realiza en cabeza de una persona particularmente determinada, por lo que el contenido de tal acto sólo atañe, en este caso, al señor Álvaro Francisco Cerón, es decir, se trata de un acto administrativo particular.
- El acto en comento no desarrolla, reglamenta ni tiene como fundamento el acatamiento de las disposiciones previstas en el Decreto 417 de 2020 o los demás decretos legislativos suscritos por el Ejecutivo Nacional<sup>1</sup>, en torno a la declaratoria del estado de excepción por emergencia económica y social, pues el sustento son normas totalmente ajenas a la Declaratoria del Estado

---

<sup>1</sup> Al respecto obsérvese v. gr. Decretos 434, 438, 439 del 2020, entre otros.

de Emergencia, ya que se citan, entre otras, la Ley 489 de 1998<sup>2</sup> y la Ley 1762 de 2015<sup>3</sup>.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia del año 2009<sup>4</sup>, ha indicado que:

*“En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente: “De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:*

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.**
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y**
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”<sup>5</sup>.**

Así las cosas, por las razones ya señaladas, esta Sala Unitaria de Decisión<sup>6</sup>, dispondrá no avocar conocimiento del presente asunto para ejercer control inmediato de legalidad sobre la **Resolución Nº 052 de 1 de abril de 2020 expedida por el Gobernador del Departamento de Nariño.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala Unitaria de Decisión,

## RESUELVE

**PRIMERO.- NO AVOCAR** conocimiento del control inmediato de legalidad de la **Resolución Nº 052 de 1 de abril de 2020 expedida por el Gobernador del Departamento de Nariño**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

---

<sup>2</sup> Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez - Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-15- 000-2009-00549-00(CA)

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037. 9.

<sup>6</sup> Decisión que si bien profiere un Juez Colegiado, se expide a través de auto de ponente según lo prescrito por el artículo 125 de la ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente: *“De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia.”* (Negrillas propias).

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a través de correo electrónico al **Departamento de Nariño** la presente decisión.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** de la presente decisión. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y la **Resolución N° 052 de 1 de abril de 2020**, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co).

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ORIGINAL FIRMADO  
**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**  
**MAGISTRADA**